

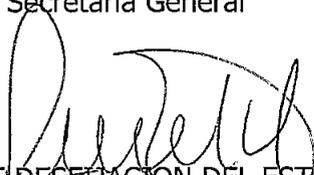
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-049-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	MILVER ROJAS, Identificado con Cédula No. 79.297.797 y otros; así como a la compañía seguros del ESTADO S.A. con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No.019
FECHA DEL AUTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de Octubre de 2022.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General



NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019.

En la ciudad de Ibagué a los treinta (30) días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-049-018** que se tramita ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, basado en los siguiente:

COMPETENCIA.

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 060 del 07 de marzo de 2018 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018, dirigido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 010 del 8 de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"DESCRIPCION DEL HALLAZGO.

Durante el proceso auditor, adelantado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II de Purificación Tolima, se llevó a cabo solicitud de información para confirmación de saldos de cartera de las entidades registradas con cartera pendiente de cancelar a la ESE., auditada con corte a 31 de diciembre de 2016.

Mediante oficio SColpl-0029315 del 12 de julio de 2017, el Apoderado General de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO señala: "A través de Resolución No. 2141 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente señalar que las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y Decreto 2555 de 2010, así como las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de la EPS. Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar la masa liquidatoria, los pasivos reconocidos y debidamente soportados"

En atención a lo anterior, los días 2 y 17 de diciembre de 2015 se publicaron en radio y en periódicos de circularización nacional sendos avisos emplazatorios en lo que se invitaba a los distintos acreedores de SALUDCOOP EPS en liquidación a presentar sus créditos así: "A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público (...) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (...) contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, a fin de que se presente a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con pruebas sumaria de sus créditos(...)

Así mismo en la página web de la entidad www.salducoop.coop y con el fin de proteger los derechos de la totalidad de acreedores, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, además de: i) cronograma de acreencias, ii) cronograma de publicaciones iii) guía de diligenciamiento formulario



de acreencias, iv) guía de diligenciamiento de archivos digitales, v) requisitos generales formulario reclamación acreencias, vi) ABC proceso de acreencias y vii) guía de radicación acreencias de incapacidades, a fin que los acreedores efectuaran de manera oportuna la debida presentación de su acreencia.

De la misma manera y con el objetivo de hacer más facial e inteligible la información sobre las etapas del proceso de acreencias, así como el término para su presentación, se realizaron y publicaron en la página web de la entidad en liquidación 3 videos que invitaban al acreedor a presentar sus reclamación en medio digital para reducir costos y tiempo, así como la posibilidad de hacerlo personalmente o mediante correo certificado y finalmente, el lapso que comprendía la presentación de la reclamación de manera oportuna.

"Por tanto y para el caso particular se advierte que cualquier persona natural o jurídica que considera que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, debió presentar su acreencias de manera oportuna en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2 parte: "Procedimientos y liquidación" del Decreto 2555 de 2010, tal como lo hicieron aproximadamente (26.000) acreedores.

De ahí que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, únicamente tuvo en cuenta como oportunas las reclamaciones allegadas dentro del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, con el cumplimiento de los requisitos e instrucciones publicadas en la página web de la Entidad en Liquidación, entre otros el diligenciamiento del formulario respectivo.

Así mismo, para el caso de posibles reclamaciones que no hayan sido presentadas en las citadas fechas su inclusión en el proceso Liquidatorio se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE) siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento del formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la liquidación sobre los pasivos que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad.

En esas circunstancias, luego de verificar la base de datos de esta entidad en liquidación se logró establecer que la ESE., NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA, NO se hizo parte en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

Anexa en la comunicación antes descrita, la certificación emitida por el jefe de Tecnologías de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, donde reitera que la ESE NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA NO se hizo parte de forma oportuna dentro del actual proceso liquidatorio que adelanta esta entidad.

Los suscritos contadores públicos, JEFE DE CONTABILIDAD Y JEFE FINANCIERO DE SALUDCOOP EN LIQUIDACION, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable SEVEN, se establece que por concepto de servicios de salud al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE., Nivel II del Municipio de Purificación, el valor a pagar a 31 de diciembre de 2016 ascendió a \$126.351.082.78.

Respecto al proceso liquidatorio informa que el día 25 de enero de 2016, se presentó la acreencia No. 20512 de forma extemporánea por valor de \$264.735.678 por servicios de salud.

Los hechos antes descritos, muestran una vez más el desinterés y total ausencia de gestión de cobro por quien obra como gestor fiscal (Gerente de la época en que debía presentar la reclamación), máxime cuando el deudor había presentado e indicado en debida forma los procedimientos a seguir para efectuar solicitud y reclamación de acreencia, y que demandaba una gestión oportuna de cobro y uso de instancias jurídicas para efectuar la reclamación y con ello disminuir el riesgo de pérdida de los recursos.

En ese orden de ideas, se tiene que faltó gestión y diligencia de parte de quien obra como GESTOR

FISCAL (Gerente para la época de los hechos), por lo que el patrimonio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE., Nivel II DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION, sufre una disminución o menoscabo, estimado en DOSCIETNOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y COHO PESO MONEDA CORREITNE (\$264.735.678) por concepto de servicios de salud, presentados en forma extemporánea por la ESE., dentro del proceso de liquidación adelantado por SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

CONTROVERSA DEL AUDITADO.

En atención a Dictamen de Auditoría Modalidad Regular de la vigencia 2016, realizado en El Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, notificado a nuestra Institución Hospitalaria mediante oficio No. DCD-0752-2017-100 del 25 de septiembre de 2017, recepcionado en esa Gerencia el día 27 de septiembre de 2017 y actuando dentro de los términos otorgados por la normatividad vigente, aplicable a la modalidad de Auditoría realizada, me permito presentar descargo a las observaciones del Informe Preliminar.

"Respecto al proceso de Liquidación de SaludCoop ESPS, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., PROCEDIÓ CON LA SOLICITUD DE RECLAMACION A TRATARSE DE LA Plataforma dispuesta para tal fin, asignándose el radicado No. 20512. Conforme al tenor de la presente, el Hospital mediante Correo Certificado, según consta en factura No. 1153 del expendio Purificación del Servicios de Envíos de Colombia, lo cual conlleva a deducir que la reclamación se presentó dentro de la fecha límite establecida para tal fin.

En virtud de lo anterior, en el mes de Marzo de 2017, mediante oficio No. NHC-015-2017 El Nuevo Hospital La Candelaria solicita claridad de SaludCoop EPS en liquidación sobre el particular, de la cual se obtiene respuesta, indicándose que para el caso de la reclamación presentada por nuestra institución Hospitalaria, su inclusión en el proceso Liquidatario se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE), siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Liquidación sobre pasivos que no fueron reclamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad. Todo lo anterior, en virtud a que la correspondencia fue recibida en SaludCoop el día 19 de enero de 2016.

Por este modo y teniendo en cuenta que los suscritos contadores públicos, jefe de contabilidad y jefe financiero de SaludCoop en liquidación, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable, el valor a pagar por concepto de servicios de salud a favor del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación asciende a la suma de \$126.351.082.78 con fecha de corte 31 de diciembre de 2016, se tendría que este valor entraría a formar parte del proceso Liquidatario.

Lo anterior, sin desconocer que el Hospital había desarrollado proceso conciliatorio, con acuerdos de pago con la EPS SaludCoop en funcionamiento, el cual se dilató en el tiempo, como suele suceder con todos los compromisos de pago que suscriben las diferentes entidades responsables del aseguramiento de la Población, hasta llegar al punto cumbre cuando se declaran en proceso liquidatario, generando incertidumbre financiera en todos los prestadores de servicios de salud"

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre	Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., II Nivel de atención en Salud
NIT.	890701353-2
Representante legal	Diana Marcela Zambrano Ortiz o quien haga sus

Cargo veces.
Gerente

Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre Milver Rojas
Cedula 79.297.797 de Bogotá
cargo Gerente para la época de los hechos.

Nombre Yhilma Grimaldo Álvarez
Cedula 65.797.160
cargo Profesional Universitaria Área Financiera para la época de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA.

ACERVO PROBATORIO.

- 1) Auto de asignación No. 060 del 7 de marzo de 2018. (Fol 1)
- 2) Memorando No. 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018. (Folios 2 y 3)
- 3) Hallazgo Fiscal 010 del 8 de febrero de 2018. (Folios 4 al 8)
- 4) Oficio del 12 de julio de 2017 dirigido al Dr. Edilberto Pava Ceballos por Martín Emilio Ramírez Pérez, apoderado general de SaludCoop EPS., en liquidación.
- 5) Certificación de SaludCoop donde manifiesta que el Nuevo Hospital La Candelaria no registra en el sistema acreencia alguna. (Folios 13 al 15)
- 6) Oficio FNHC.015-2017 suscrito por el Gerente José Nùmar Ramírez Valderrama reclamando la acreencia No. 20512 (Folios 16 y 17)

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

- 7) Respuesta de SaludCoop a petición. (Folios 18 al 27)
- 8) Certificación de cuantías (Folio 28 y 29)
- 9) Certificación de vinculación laboral y de ingresos de varios funcionarios. (Folios 30 al 38)
- 10) Solicitud de reclamación del 16 de marzo de 2017, suscrita por José Nùmar Ramírez Valderrama. (Folios 39 al 45)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura folio 48 -53
2. Versión libre y espontánea de **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ** folio 62 – 68
3. Versión libre y espontánea de **MILVER ROJAS** folio 74
4. Radicado RE 4069 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 folios 75 -137
5. Auto de pruebas folio 142-144
6. Oficio de respuesta al Auto de pruebas por parte del Hospital la Candelaria de Purificación folio 151 – 180.

VINCULACION AL GARANTE

Como tercero civilmente responsable, se vincula en su calidad de garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado SA.
Nit.	860-009-578-6
No. De póliza	25-42-1010035535
Fecha de expedición	22/01/2016
Vigencia	01/01/2016 al 01/01/2017
Valor asegurado	\$ 100.000.000
Clase de póliza	Póliza de manejo global en favor de entidades estatales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE. de Purificación Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 010 del 8 de febrero de 2018 en el cual se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de esta institución hospitalaria con ocasión al proceso de liquidación forzosa de SALUDCOOP.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 19 de abril de 2018 el auto No. 036, ordenando la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-049-018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: En calidad de gerente de la institución hospitalaria para la época de los hechos, al señor **Milver Rojas** y la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, profesional universitaria para la época de los hechos.



Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-049-018, se procedió a escuchar a las partes en su versión libre y espontánea.

Al folio 123 del expediente obra la versión libre y espontánea que rinde el 27 de agosto de 2018 la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, donde manifiesta que la presente investigación es porque Saludcoop en liquidación manifestó que el Nuevo Hospital la Candelaria no registra en el sistema acreencia alguna.

Señala que con extrañeza encuentra la certificación expedida por Sadudcoop, a pesar de que el día 7 de enero de 2016 la institución se inscribió en el formulario de acreencia No. 20512, con el fin de hacerse parte del proceso de reclamación de acreencias de Saludcoop EPS.

También manifiesta que mediante correo certificado a través de la empresa 472, se radicó el día 16 de enero de 2016 mediante factura 1153 el sobre que contenía los soportes del proceso.

También se observa al folio 74 del expediente la versión libre y espontánea que rinde el 19 de febrero de 2019 el señor **Milver Rojas**, quien manifiesta que para la reclamación se definieron términos y tiempos a pesar de haber radicado de manera correcta y oportuna todos los meses, las facturas correspondientes. Manifiesta que le consta que el Hospital diligenció de manera oportuna el registro en la plataforma establecida por la EPS, y prueba de ello consta a folio 67 del expediente fotocopia de la respuesta automática donde se indica que los datos fueron guardados con éxito y expide un código de validación, en este mismo documento a folio 68 se indica que fue aceptado o tramitado correctamente el día 8 de enero de 2016.

Señala que posteriormente también cumpliendo las instrucciones de Saludcoop, el Nuevo Hospital la Candelaria envió vía correo certificado a través de la empresa 472 el día 16 de enero de 2016, la documentación exigida cuyo comprobante consta a folio 63 del expediente igual que la información escrita de la cual consta en fotocopia a folio 64.

Por último indica que el Hospital bajo su dirección asistió a todas las jornadas de conciliación convocadas por la procuraduría general de la nación, la Secretaria Departamental de salud del Tolima donde también hizo presencia la Contraloría del Tolima y en ellas se pudo constatar que a pesar de las insistencias a asistir y responder la mayoría de las EPS entre ellas Saludcoop no asistían o lo hacían a través de funcionarios sin capacidad de comprometer la empresa y por lo tanto se frustraban las buenas intenciones.

Una vez consignados los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas de cada de uno de los presuntos responsables fiscales, entra el Despacho a realizar el respectivo análisis, junto con los documentos que fueron anexados en dichas diligencias y otros que fueron aportados con ocasión a la solicitud de pruebas que hizo el Despacho.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre y espontánea, para luego hacer un ejercicio racional a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En el caso que nos ocupa, al respecto obra en el proceso en los folios 151-180 certificación de la Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria, la certificación de la Contadora del Hospital y la Resolución 2043 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2039 expedida por el Agente especial liquidador de Saludcoop en liquidación.

En el presente proceso es claro que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima prestó servicios de salud a Saludcoop por un valor de doscientos sesenta y cuatro millones seiscientos cuatro mil novecientos dieciocho (\$264.604.918), suma con la cual concurrió dentro de la oportunidad legal como acreedor, sin embargo, esta acreencia no fue reconocida porque a juicio del deudor la facturación no tenía los soportes de atención en salud.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, la institución hospitalaria presentó el recurso de reposición frente a la anterior decisión, argumentando que las facturas presentadas contenían una obligación clara, expresa y exigible, Además, se advierte que se trataba de facturas que ya habían sido presentadas con antelación para su cobro, con las cuales dichos documentos fueron allegados.

Aunque los argumentos expuestos por el recurrente se estiman plausibles, habida cuenta que están debidamente soportados jurídicamente y armonizados con el acervo probatorio que obra en el proceso, éstos fueron desestimados por Saludcoop EPS en Liquidación y en consecuencia la decisión recurrida quedó en firme, es decir se consolida un daño para la institución hospitalaria, que en principio asciende a la suma antes mencionada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

La gestión fiscal enmarca todos los ciclos de la administración de los recursos públicos: Un primer ciclo hace referencia al proceso a través del cual el Estado recauda los tributos y conforma una masa patrimonial que luego será destinada al funcionamiento de la administración pública y al cumplimiento de sus fines; un segundo ciclo, corresponde a la planeación, adquisición, administración y custodia de los bienes y servicios de las



entidades públicas y de aquellas que administran recursos públicos; y en el tercer ciclo, se disponen o afectan estos bienes, mediante el consumo, la enajenación, la adjudicación o el gasto. La Ley 610 de 2000, en sus artículos 1 y 6, determinó que el proceso de responsabilidad fiscal tenía lugar respecto de la gestión de los servidores públicos, de los particulares con titularidad jurídica para la toma de decisiones, y demás sujetos que intervengan "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución" a la misma.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos.

La gestión fiscal podrá dividirse en dos círculos, uno relacionado con los gestores fiscales propiamente dicho, es decir, aquellos respecto de los cuales no se requiere hacer un mayor esfuerzo interpretativo para saber que se encuentran incluidos dentro de esta categoría (representante legal, ordenador del gasto, pagador, interventor, supervisor) y otro, en donde quedarán involucrados aquellos funcionarios y particulares que a veces no es tan fácil identificar pero que terminan siendo catalogados como gestores fiscales por comportar una relación de conexidad "próxima y necesaria" con la gestión fiscal, esto es, actúan "con ocasión" o "por contribución" (funcionarios que participan en la fase de planeación contractual y en general todos los servidores públicos o particulares que administren y ejecuten recursos públicos y que participen en forma determinante en el proceso de gestión, gasto o inversión de los mismos).

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se*

presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

En el caso que nos ocupa todos los presuntos responsables manifiestan haber realizado gestión tendiente a realizar el cobro de los recursos de la institución hospitalaria, ya sea desde el cargo de Gerente o como profesionales universitarios que tenían funcionalmente la responsabilidad de gestionar la cartera, unos antes del proceso de liquidación de Saludcoop y otros con ocasión a la negativa del reconocimiento de la acreencia.

Como se indicó anteriormente, una vez fue rechazada la acreencia por Saludcoop EPS en liquidación, el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima interpuso el recurso de reposición dentro del término legal, tratándose de una decisión que lesionaba gravemente al Hospital, sin embargo, la decisión fue confirmada.

Es de aclarar, como se indicó, que frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por el señor **Milver Rojas** y la señora



Yhilma Grimaldo Álvarez, quienes ostentaron la calidad Gerente y de profesional universitario para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en sus versiones libres y espontáneas y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión en la recuperación de los dineros gastados por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, en la atención de los usuarios afiliados a SALUDCOOP.

Tal es así que una vez SALUDCOOP en Liquidación profiere el acto administrativo que objeta las cuentas presentadas por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, la institución hospitalaria presentó oportunamente el recurso de reposición frente a la anterior decisión, sin embargo ésta decisión fue confirmada.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con la prestación de servicios de salud a los afiliados a la empresa promotora de servicios de salud SALUDCOOP.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave y adicionalmente no se materializa el detrimento patrimonial de conformidad con las reglas jurisprudenciales, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."**

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no contribuyó a que el daño se materializara, es decir que el hecho no existió en cabeza de cada uno de ellos.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "*REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*"

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-049-018**, adelantado ante el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con el NIT 890.701.353-2, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.297.797, en su calidad de Gerente para la época de los hechos y a la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, para la época de los hechos, de.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros:

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado SA.
NIT.	860-009-578-6
Número de póliza	25-42-1010035535
Fecha de expedición	22/01/2016
Vigencia	01/01/2016 al 01/01/2017
Valor asegurado	\$ 100.000.000
Clase de póliza	Póliza de manejo global en

favor de entidades estatales.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) siguientes al superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia al Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con el NIT 890.701.353-2, para que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero y las demás que considere necesarias.

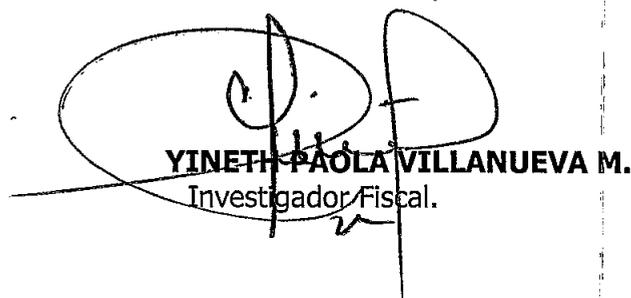
ARTICULO SÉPTIMO: Notificar por Estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011 a: **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en calidad de Gerente del **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., II Nivel de atención en Salud**, en la Carrera 48 Sur Condominio Campestre Los Lagos de la ciudad de Ibagué correo electrónico milverrojas@hotmail.com., y a la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su condición de Profesional Universitaria Área Financiera de la anterior institución hospitalaria para la época de los hechos, en la Carrera 7 No. 6-32, Barrio Tres Esquinas del Municipio de Purificación Tolima, yhilmaq@hotmail.com., advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno. y al tercero civilmente responsable- Compañía Aseguradora a Seguros del estado identificado con Nit número 860-009-578-6, en la carrera 34 número 4B-20 Ibagué Tolima, correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer el archivo físico del expediente del presente Proceso Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


YINETH PAOLA VILLANUEVA M.
Investigador Fiscal.